

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No 2003-00196

Visto el memorial presentado por la señora ANA MARIA ESTRADA BOTERO en el presente proceso de **DIVORCIO**, se **ACCEDE** a la solicitud de expedir copia de la sentencia de divorcio proferida por el Despacho en el año 2003, esto a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 114 numeral 4º del Código General de Proceso.

Sin embargo se aclara a la parte interesada, que por tratarse de un proceso terminado hace tantos años atrás, se debe realizar la solicitud al archivo central para que puedan remitir el expediente en físico al Despacho, por lo anterior SE INSTA a la señora Ana María Estrada Botero al correo electrónico anamariae87@yahoo.com para que llame al Juzgado al número telefónico 3104558103 donde será atendida por la Secretaria del Despacho a quien le podrá pedir cita una vez verifique que el expediente ya llegó al Juzgado y de esta manera sea autorizada a la persona designada para ingresar al Palacio de Justicia y poder acceder al expediente y tomar las copias.

La presente solicitud deberá ser notificada a la solicitante a través del correo electrónico

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ.

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fc29684a2b4270af78bcb6e57ddfc9d5953c2f83d178388f73a23b0c447ffc17

Documento generado en 06/11/2020 03:25:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2004-0085

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, se concedió designó al doctor **JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ**, como Curador Ad Litem de los señores **JANETH LANDINEZ DE MARIN y CATALINA MARIN LANDINEZ**, a quien se le notificó a través del correo electrónico personal sebastianperezgon13@gmail.com lo proferido en la providencia y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del profesional donde acepte o sustente el rechazo de la misma en caso de no poder ejercer el cargo, por lo anterior, **SE REQUERIRA** al doctor **JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ** para que manifieste la aceptación del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído o presente prueba del motivo que justifique la no aceptación de conformidad con lo estipulado en el artículo 154 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d659efeb7e4edae9de61433029b08d204bd2ce23073dad59467b982ea2acee
Documento generado en 06/11/2020 03:25:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Noviembre seis de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por VIDAL ANTONIO - ROSAS DUARTE frente a NIDIA MARYURI MURILLO GUTIERREZ, se dispone:

Revisado el dossier, observa este Operador Jurídico que aún no se constata la notificación del a parte demandada, en tal razón se dispone:

REQUIRIR a la parte actora, para que proceda a cumplir dicha carga procesal.

Se **PREVIENE** a los antes citados en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2d0eccea3b3c18a07556defaf28c684fcb7c4cd3ceeba0425d1195036b6ce5

Documento generado en 06/11/2020 03:24:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Noviembre seis de dos mil veinte

En el presente proceso LUZ ADRIANA GALLEGO OROZCO C.C 30.314.458 frente a MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL C.C 775025, radicado 17001311000520040028500, se allega por el demandado solicitud en el sentido que los depósitos judiciales que le vienen descontando los están consignando al Juzgado Tercero de Familia en tal razón pide se disponga lo pertinente para la remisión a este juzgado de dichos títulos judiciales, en igual sentido AUTORIZA que los depósitos judiciales sean entregados a la demandante, por encontrar procedente lo pedido a ello se accede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c92e57d61232bfcff570225f0903fdf0fe0409a70f267f171a1f81c67812da50

Documento generado en 06/11/2020 03:24:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 20 de noviembre de 2008, promovido por la señora TERESA MURILLO GARZON frente a los doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S** o quien haga sus veces y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de noviembre de 2008 radicado 2008-00577 instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON** se dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON**.//**SEGUNDO: INAPLICAR** para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR** a la **A.R.S CAFESALUD**, (hoy **MEDIMAS**) **SI AÚN NO LO HA HECHO**, proceda en el término de tres (3) DIAS a **AUTORIZAR** la programación de la cirugía de PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora TERESA MURILLO GARZON, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.//**TERCERO:** Si se establece a la señora **TERESA MURILLO GARZON**, otra enfermedad contemplada en el POS-S, se **ORDENA** al representante legal de la **ARS CAFESALUD** que, sin excusa ni dilación alguna, suministre a la mencionada el tratamiento integral requerido que se prescriba para sus padecimientos actuales; ello sin la posibilidad de acudir al FOSYGA, si se tratare de un procedimiento incluido en el POS-S (acuerdo 000306 de 2005) .//**CUARTO: SE EXONERA** a la señora TERESA MURILLO GARZON de cualquier copago o cuota moderadora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 1122 del 9 de enero de 2007, en el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud..//**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia, en la forma y términos como lo indica la ley para estos casos. //**SEXTO:** En caso de que no sea impugnado este fallo, envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

La señora **TERESA MURILLO GARZON**, se dirigió a este despacho con el fin de manifestar que **MEDIMAS EPS S.A.S**, ha incumplido con el fallo de tutela, toda vez

que no le ha autorizado, programado, realizado y entregado los siguientes procedimientos y medicamentos:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

Este despacho ha gestionado con la accionada y en el término de traslados manifiestan por intermedio de la apoderada especial la doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ que: *“...El 28 de agosto de 2.020 se establece comunicación con la usuaria al Cel. 312- 2522252, confirma que en el momento no cuenta con orden médica vigente para las solicitudes objeto de la queja CIRUGIA CAMBIO VALVULA HAKIN , CITA DE ODONTOLOGIA CON NEUROCIRUGÍA, PUNCION LUMBAR CON MANOMETRIA, ACETAMINOFEN TAB + CAFEINA 500 MG/50 MG, por tanto, MEDIMAS solicitó consulta a la CLINICA SAN RAFAEL DE PEREIRA con NEUROCIRUGIA para el 15-09-2020 a las 11:40am Dr. Pérez Quijano, , con el fin de ser valorada y de acuerdo con estado de salud y criterio médico determine dar direccionamiento y orden de continuidad a lo solicitado, información que fue suministrada a la usuaria quien confirma asistir a la consulta.(se adjunta autorización y soporte de consulta) . Además aporta evidencia de la cita que se le asignó a la accionante, pero aun así no se ha cumplido con lo tutelado.*

La accionante manifiesta que “MEDIMAS EPS S.A.S le asigna citas y que a los días u horas se comunica con ella para cancelarlas, lo que está haciendo la entidad es incurrir en dilaciones injustificadas”

La señora **TERESA MURILLO GARZON**, mediante comunicación telefónica que se le realizó por parte de éste juzgado el día 21 del presente mes y año manifiesta que “hasta la fecha la MEDIMAS EPS no le ha dado cumplimiento con las citas y exámenes ni su tratamiento integral como lo ordenó el juzgado y que le asignan citas con especialistas, pero días antes que se lleven a cabo se las cancelan y que ella siente que su estado de salud es cada día más precario,” dijo que “finalmente el día 15 de septiembre tuvo una cita de NEUROCIRUGIA en la ciudad de Pereira , pero el especialista al cual fue remitida le manifestó que él no podía iniciar a tratar a una paciente en tan delicado estado de salud,” además manifiesta que “ Solicitó la historia clínica a MEDIMAS EPS que le dijeron que se la enviaban y hasta el día de hoy (ayer 21 de septiembre) no se la han enviado”

Este despacho ha sostenido varias comunicaciones telefónicas con la señora TERESA MURILLO en las cuales manifiesta que en MEDIMAS EPS S.A.S le han comunicado que la Válvula que ella requiere no se encuentra en el país y que por lo tanto no ha sido posible su consecución.

En consecuencia de conformidad con el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, se requirió al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario o funcionarios renuentes e hiciera cumplir la

sentencia presuntamente desacatada y al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**, para que cumpliera con el fallo de tutela. La anterior providencia fue notificada a través del correo electrónico de la entidad, pero **MEDIMAS EPS S.A.S** no atendió las órdenes impartidas por este Juez Constitucional.

Por auto del 22 de septiembre de 2020 se dio inicio al incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les corrió traslado por el término de 3 días para presentar y solicitar pruebas. Esta decisión fue notificada a través del correo electrónico, sin obtener respuesta por parte de los funcionarios de **MEDIMAS EPS S.A.S**.

En las reseñadas condiciones se encuentra el presente asunto para decidir.

3. CONSIDERACIONES

1. La constitución de 1991, consagró un procedimiento preferente y sumario para salvaguardar toda prerrogativa constitucional que estuviere siendo vulnerada por una autoridad pública, o privada en los casos expresamente señalados por la ley.

Es así como el juez, a través de una providencia, constatando la violación de un derecho fundamental, profiere una serie de órdenes con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que los quejosos suplican por su inmediato amparo.

El no acatamiento de la orden tutelar en el término y forma señalada, da lugar a que los accionantes puedan acudir a la ejecución de la sentencia ante el Juez de primera instancia, funcionario encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la orden dada.

2. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, trámite incidental que debe adelantar el juez que emitió la decisión, según se especifica a continuación:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

3. En el *sub lite*, la orden judicial que se dice desacatada, fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON.**//**SEGUNDO: INAPLICAR** para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR** a la **A.R.S CAFESALUD**, (hoy **MEDIMAS**) **SI**

AÚN NO LO HA HECHO, proceda en el término de tres (3) DIAS a **AUTORIZAR** la programación de la cirugía de PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora TERESA MURILLO GARZON, **así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.** (negritas y subrayas fuera de texto).

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido por la señora TERESA MURILLO GARZON porque MEDIMAS EPS no le ha autorizado, entregado, programado y realizado lo siguiente:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realiza el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / cotrreferencia y valoración pre anestésica.

Con ocasión al impulso de este trámite, se logró comprobar que MEDIMAS no ha cumplido con el fallo de tutela.

Se deduce de lo anterior, que el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S** o quien haga sus veces y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.** han incurrido en incumplimiento del fallo de tutela calendado el 20 de noviembre de 2008, deviniendo en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, siendo de su competencia acatar el mismo.

Por su parte, el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S** o quien haga sus veces, bajo el marco de sus funciones y lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2020, omitió el cumplimiento de su deber como superior funcional de quien desobedeció el fallo de tutela, puesto que no adelantó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia trasuntada y mucho menos demostró haber iniciado el proceso disciplinario frente al funcionario o funcionarios renuentes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deviene así para los funcionarios acusados, imponer las sanciones de que trata el decreto 2591 *ejusdem*.

4. Como se desprende de lo expuesto, el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite; sin embargo, no adelantó gestiones encaminadas a garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados a la accionante.

Igualmente, el Superior jerárquico de aquel funcionario, tampoco demostró acatar la orden dictada en este trámite incidental tendiente a hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el proceso disciplinario que correspondiere.

5. Frente al incumplimiento del fallo de tutela, según se anotó en precedencia, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…) El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

6. Como consecuencia del incumplimiento del fallo pluricitado, los doctores, se han hecho merecedores a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en privación de la libertad hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, por cuanto tienen la facultad y la posibilidad de hacer cumplir el fallo, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27.

En el caso concreto, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato en el que ha incurrido el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, es el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad;

¹ Sentencia T-459 de 2003

que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, se sancionará también el desacato en el que ha incurrido el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**, con el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2592 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**, incurrió en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** de primera instancia proferido por éste judicial el 20 de noviembre de 2008, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON**.

Así mismo, **DECLARAR** que el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, incurrió en **DESACATO** al auto con fecha el 22 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON**.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS** proceda a la autorización, entrega y realización de los siguientes procedimientos y medicamentos:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, formula médica del 23 de enero de 2020.

2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realiza el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / cotrreferencia y valoración pre anestésica.

Igualmente, **ORDENAR** al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS**, que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida por su subalterno e inicie el trámite disciplinario correspondiente.

TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS**, **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT**. Y UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Así también, **IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO** al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial, en calidad de Representante Legal de **MEDIMAS EPS**, **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT**. Y UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exoneran del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante las autoridades penales competentes, para que investiguen al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO – Presidente de MEDIMAS EPS** y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA – Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS**, por los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la incidentante y a los sancionados.

SEXTO: REMITIR el expediente completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d622a567c4ce81523c9aa1dcb7ddb4fc372f28117ae689cb32606e6a5d162d1f

Documento generado en 06/11/2020 03:24:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Noviembre seis de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente dentro del proceso de ALIMENTOS tramitado por PAULA ANDREA LLANO GUTIERREZ frente a ALEJANDRO HERNANDEZ GALLEGO.

Se arriba por la parte incoante solicitud en el sentido de oficiar al pagador del demandado para que informe los motivos por los cuales no ha consignado las cesantías definitivas del demandado señor ALEJANDRO HERNANDEZ GALLEGO, dado que éste se retiró de la institución y a él ya le hicieron el pago de las mismas.

Se accede a lo solicitado y en tal razón se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe lo pertinente y se le hace saber que el incumplimiento a la orden de descontar lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas (num.1 art.130 CIA)

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **4d42bc3aa67f7efb853187b66f22c3935a285a44f80b8fda06d385d634de02fd**

Documento generado en 06/11/2020 03:24:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 6 de noviembre de 2020 en la fecha pasa a despacho el memorial del 29 de octubre de 2020 suscrito por el abogado **MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA**, en su condición de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA**. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-388 Declaración de Unión Marital

De conformidad con el memorial del 29 de octubre de 2020 suscrito por el doctor **MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA**, en su condición de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA**, se **REMITIRÁ** al correo electrónico epicuro@gmail.com el link donde podrá consultar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fbc7295bd4c11258105f36be563b23b332f09aae5d67cb27996ed549c59751

Documento generado en 06/11/2020 03:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Noviembre seis de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por JOHAN MATEO - CASTRILLON ESCOBAR frente a JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, se dispone:

Revisado el dossier, observa este Operador Jurídico que aún no se constata la notificación de la parte demandada, en tal razón se dispone:

REQUIRIR a la parte actora, para que proceda a cumplir con dicha carga procesal.

Se **PREVIENE** a los antes citados en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1b601bf7d00b542eb65ae8c4a7cf906497624e1dcf94afc429cba46a79be60

Documento generado en 06/11/2020 03:24:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Noviembre 6 de 2020 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda en el término legal, pero guardó silencio. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Demandante: Hayde Patricia Alférez Mancipe
Demandado: Luis Eduardo Jiménez Cano
Rad. No 2019- 403 Divorcio**

En el presente proceso de **DIVORCIO** promovido por la señora **HAYDE PATRICIA ALFEREZ MANCIPE**, a través de apoderado judicial, frente al señor **LUIS EDUARDO JIMENEZ CANO**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a las audiencia que señalan en los art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **3 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

ADVERTIR a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4785e617d881173b12777632f0b1860dd1af0a4f8bc6b27e75c32fcd3664b38c

Documento generado en 06/11/2020 03:25:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA. 6 de noviembre de 2020, en la fecha pasa a el memorial del 27 de octubre de 2020 suscrito por la doctora **DANIELA ZAMORA LONDOÑO**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa que procedió a notificar por aviso a la demandada. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luis Evelio Pineda Salcedo
Demandada: Amparo Torres Arango
Rad. Nro. 2019-434
Liquidación sociedad conyugal

Teniendo en cuenta la manifestación de la doctora **DANIELA ZAMORA LONDOÑO** apoderada de la parte demandante y los documentos aportados (notificación realizada por correo cotejado 472 del 27 de octubre de 2020), se **REQUIERE** a la parte actora para que remita la constancia de recibido de la notificación por aviso por parte de la demandada AMPARO TORRES ARANGO.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28d6a5d6f037b687fe0d889ce41c368f1f456af8d5c82eb7aa632d041681611

Documento generado en 06/11/2020 03:25:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 170013110052020002400

Divorcio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, noviembre seis de dos mil veinte

Procede el Despacho a continuación a resolver lo pertinente en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por MARIA EUGENIA - GONZALEZ OSPINA frente a JUAN ANTONIO SANCHEZ SUAREZ.

Visto el memorial allegado por el Curador Ad- litem designado, dr. Eden Felix Nieto, por medio del cual manifiesta que no accede a aceptar la curaduría designada en razón que actualmente tramita varios procesos donde funge como apoderado de oficio para lo cual allega un listado de procesos, el Despacho dispone excusarlo y procede su reemplazo.

Se dispone nombrar curador curador-ad litem del demandado, señor JUAN ANTONIO SANCHEZ SAUREZ, a la dra XIMENA MONTES BARRERA (Ximenamon29@hotmail.com); a quien se le deberá informar que debe manifestar la aceptación del cargo o excusarse de servirlo dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la designación; hágasele las advertencias dispuestas por el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36acf04ad04cfb339f2e9e8c4cc2199756db1c6a8c4f1b634dbbceeb676d9a
ec

Documento generado en 06/11/2020 03:24:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Una vez revisado el expediente advierte el Despacho que en el presente proceso se debe tener en cuenta lo legislado en la ley 1996 de 2019.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, Caldas, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00149

Dentro del proceso de **LICENCIA PARA VENDER UNA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE**, promovida por la señora **ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ**, quien actúa en interés del señor **JAMES MAURICIO CORREA GONZALES**, vista la constancia Secretarial que antecede se dispone, previas las siguientes consideraciones,

DEJAR sin efecto el Auto de fecha 19 de agosto de 2020, notificado por estado virtual el 20 de agosto de la presente anualidad en donde se avoco el conocimiento y se admitió la presente demanda como Licencia para vender una cuota parte del bien inmueble, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1996 de 2019, partiendo por su artículo 1° que dice *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*

Así las cosas, y que lo que se pretende con el presente escrito demandatorio es que se permita la venta de una cuota parte del bien identificado con folio de matrícula Nro. 100-65960 que le pertenece al señor James Mauricio Correa Gonzales, quien fue declarado interdicto judicial por discapacidad mental en sentencia Nro. 036 del 10 de febrero del año 2011, pero quien ante la nueva legislación se presume capaz de conformidad con el artículo 6°, le es pertinente a este Operador Judicial en el presente caso sub juris, proceder a dar aplicación al artículo 54 de la ley 1996 de 2019 ,” *Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto...*”

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto de fecha 19 de agosto de 2020, notificado por estado virtual el 20 de agosto de la presente anualidad en donde se avoco el conocimiento y se admitió la presente demanda, por lo dicho en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda como un proceso **DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, promovida por la señora **ESTELLA GONZALEZ JIMENEZ**, a través de Apoderado Judicial, en interese que se le designe como apoyo judicial transitorio de su hijo el señor **JAMES MAURICIO CORREA GONZALES**, a efectos de que pueda enajenar el 16.67% del bien inmueble identificado como lote terreno con casa de habitación Nro. 1128 de la manzana 62, situado en el barrio la Pradera del Municipio de Villamaría Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula Nro. 100-65960, por lo explicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

CUARTO: Se ordena realizar una visita social en el hogar del señor **JAMES MAURICIO CORREA GONZALEZ** para conocer las condiciones materiales y físicas en las que se encuentra, lo cual se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, la cual se puede realizar a través de video llamada o llamada telefónica. Una vez sea asignada la Trabajadora social, deberá contactarse con el señor Juez vía Telefónica para indicarle unas preguntas puntuales que deberán ser realizadas a la señora Estella González Jiménez, como apoyo frente al acto jurídico solicitado.

QUINTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la Dra. María Carolina Londoño Cardona, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 163.183 del C. S de la Judicatura, para que se lleve a cabo la representación judicial de la parte actora en los términos y facultades que la ley le otorga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c8e822aab33e430bb1883c09508549c3294b65026210b5c1d71b1f486e39a7

Documento generado en 06/11/2020 03:25:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Noviembre seis de dos mil veinte

En el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL tramitado por LADY YURANY - ARIAS AGUDELO frente a SEBASTIAN GALVIS ARCILA, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma y el demandado a través de mandatario judicial haber contestado la demanda, se dispone:

Agregar el escrito de contestación a la demanda que realiza el señor SEBASTIAN GALVIS ARCILA a través de apoderado judicial, se le reconoce personería judicial para actuar en beneficio de este sujeto procesal al dr. JOSE WILMAR CHAVEZ OJEDA.

Continuando con la etapa siguiente del proceso se dispone convocar a las partes a la audiencia de la cual trata el art. 372 del C. G. del P, a ello se procede y en tal razón procede el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase como tales y se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, esto es:

- .- copia de registro civil de matrimonio de los ex cónyuges Arias Agudelo – ¿Galvis García, registrado en la notaria Quinta de Manizales indicativo serial No. 05119103.
- .- Registro civil de nacimiento del menor Rafael Galvis Arias, registrado en la Notaria Quinta de Manizales bajo el indicativo serial No. 51178128.
- .- Copia escritura publica No. 1938 del 12 de noviembre de 2019 de la Notaria Tercera de Manizales.
- .- copia del documento de identidad del menor Rafael Galvis Arias
- .- Constancia emitida por la Comisaria Primera de Familia como requisito de procedibilidad No. 566-2020 de fecha 13 de febrero de 2020
- .- Mensajes vía WhatsApp
- .- Recibos de pago por valor de \$65.000 17/01/2020
- .- Recibo de pago compra patineta por valor de \$160.000 03/01/2020
- .- Recibo de pago compra almacén lo mejor para tus pies por valor de \$100.000
- .- Se ordena la realización de un trabajo psicológico al grupo familiar (Padre, madre e hijo) a efectos de establecer las condiciones psicológicas y emocionales de los mismos en torno a las discordancias que existen frente a la custodia y cuidado personal del niño y las afectaciones emocionales que ha sufrido el niño frente a tales circunstancias. Para lo cual se solicitará la colaboración del ICBF para que allí se asigne la profesional idónea para la realización del mismo.

TESTIMONIAL:

Se decreta los testimonios de LUIS FERNANDO ARIAS, RUTH ASENETH AGUDELO OCHOA, LAURA TATIANA BENITEZ, IVAN CHAPETON PEREZ.

DE OFICIO:

DOCUMENTAL

Se ordena la realización del trabajo social mediante la profesional adscrita al Centro de Servicios de los juzgados de Familia

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- .- Conversaciones vía WhatsApp de fechas 14 mayo del 2020; 17 de mayo de 2020; 9 de junio 2020; 23 de junio 2020; 24 de junio 2020; 30 de julio 2020; tres hojas sobre WhatsApp sin fecha.
- .- Constancia emitida por el Liceo Arquidiocesano de Nuestra Señora donde se menciona la idoneidad del menor en su rendimiento académico.
- .- Carta dirigida por la señora Lady Yurani al padre de su hijo sin firma
- .- Certificación emitida por la Comisaria de Familia donde se dijo que el señor Sebastián Galvis asistió a la audiencia de conciliación.
- .- Constancia de febrero 10 de 2020 emitida por la Comisaria Primera de Familia.
- .- Constancia de la psicóloga María del Rosario Ramírez donde se evidencia la buena convivencia de familia donde se desarrolla el menor.

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de Javier Galvis Castro, Mónica Galvis Arcila; Bonel Fernando Mosquera Trujillo; María Argenis Londoño Villas.

Se decreta interrogatorio a instancia de la demandante señora Lady Yurani Arias Agudelo.

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte a instancia de la demandante señora Yesenia Orrego Serna.

Decretado lo anterior se procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la cual trata el artículo 372 del G.G.P la que se llevará a cabo de manera virtual conforme lo precisa el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, practica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, practica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; **para lo cual se tendrá el día 12 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se previene a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos, que pretenden hacer valer.

NOTIFIQUESE

GUILHERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d4cdfodfe55df7b39192a5cce296ab8357d35de347ab5f06a2fe3464abfe6f

Documento generado en 06/11/2020 03:24:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00189

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00189 promovida por el señor **JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ** frente al **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, donde se tuteló su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 28 de octubre de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad con fecha 29 del mismo mes y año, toda vez que **EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **SUSANA CORREA**, en calidad de Directora general de **EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** o quien haga sus veces para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada por el Dr. **JULIAN TORREZ**, en calidad de Director de transferencias monetaria condicionada de la misma entidad y a la Doctora **ANA MARIA PALAU** en calidad de Subdirectora general de programas y proyectos o quien haga sus veces, se ordene **que se consignen los subsidios de Ingreso Solidario de los meses de agosto y septiembre del presente año**, en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
3. Si ya fueron consignados los subsidios de Ingreso Solidario de los meses de agosto y septiembre del presente año
4. Todo lo demás que deseen agregar.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30229865788746e78d1a7169038c9292b5d82a165cb4f46e2bb61d60d89fe5be
Documento generado en 06/11/2020 03:24:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Noviembre seis de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente dentro del proceso de DIVORCIO tramitado por LUIS FERNANDO GONZALEZ ALCALDE frente a CLAUDIA YULIMA MORALES SALDARRIAGA, a través de Apoderado Judicial, para decidir se han las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda por cuanto adolecía de algunas falencias y se le concedió a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, quien dentro del plazo concedido no realizó lo requerido por este Despacho Judicial.

Así las cosas, le corresponde a este aplicador de justicia estarse a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P cuando dice: “...**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**”. (Se destaca).

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO tramitado por LUIS FERNANDO GONZALEZ ALCALDE frente a CLAUDIA YULIMA MORALES SALDARRIAGA, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ea0510a8a7bfd71f0bf4954d70c3a37f351793ea3f28be2f2fad85753fefc**
Documento generado en 06/11/2020 03:24:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020- 00236

A Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **LUIS GUSTAVO LOPEZ SALGADO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **ALBA LUCIA CASTAÑEDA GUARIN** se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Se corre traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días.

La gestión de notificar al demandando, deberá hacerla la demandante de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos por el art.8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Para el decreto de la medida consistente en la inscripción de la presente demanda en el 9 por ciento del lote terreno denominado el Lucero en el Municipio de Manizales, identificado con folio de matrícula Nro.100-90385, se hace necesario que se aporte la caución por la parte demandante en cuantía del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda (setenta millones de pesos) de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del C.G del P.

Para el cumplimiento de la anterior carga se le concede a la parte actora el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado, sopena del rechazo de la medida solicitada.

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de sus cargos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** declaratoria de existencia de **UNION MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes tramitada por

medio de Vocero Judicial por el señor **LUIS GUSTAVO LOPEZ SALGADO**, frente a la señora **ALBA LUCIA CASTAÑEDA GUARIN**.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para su intervención haciendo uso del derecho de postulación. Gestión que debe hacer la demandante de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos por el art.8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto y toda vez que no se registra correo electrónico de la parte demandada, deberá realizarse la notificación a través de correo certificado a la dirección física aportada en el escrito de la demanda

TERCERO: SE INSTA a la parte actora para que aporte la caución en cuantía del 20% de las pretensiones estimadas en el escrito de la demanda de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del C.G del P. Para el cumplimiento de la anterior carga se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado, sopena del rechazo de las medidas solicitadas.

CUARTO: Se ordena notificar al Procurador de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a la dra. CONSUELO LOPEZ QUICENO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 25.077.484, con Tarjeta Profesional Nro. 41194 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0595341a249f0a0e342e4be5b4e1c76f3ef02757b2d78954d950c57901eb5f35

Documento generado en 06/11/2020 03:25:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Demandante: Hernán Duque Aguirre

Demandada: Carolina Ospina Salazar

Radicado: 2020-239 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Presentó el señor **HERNAN DUQUE AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente a la **CAROLINA OSPINA SALAZAR**, por la causal “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS*” (Art. 154, numeral 8° del Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **HERNAN DUQUE AGUIRRE**, a través apoderado judicial, frente a la señora **CAROLINA OSPINA SALAZAR**, por la causal de “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS*” (Art. 154, numeral 8 Código Civil).

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de su cargo.

QUINTO: RECONCER personería amplía y suficiente al doctor **JOSE LIBERTI MANRIQUE HURTADO**, abogado titulado con T.P No. 26.482 del C.S de la J, para que represente al señor **HERNAN DUQUE AGUIRRE**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
485d054f7b7d4c8c2b3ea62ce125b0c99631cecb9c2f4a49fca212e2954e45d2
Documento generado en 06/11/2020 03:25:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>